

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0130/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Guillermo Enrique Ramos Beltré, Guillermo Antonio Ramos Beltré, Alejandro Ramos Beltré, Nelsa Ondina Ramos Beltré, Belkis Elizabeth Beltré, continuadores jurídicos de Martina Beltré Mateo, contra la Sentencia núm. 319-2015-00082, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y



53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), ha rendido la siguiente Sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 319-2015-00082, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en contra de la supuesta sentencia civil No. 322-13-184, del 18/07/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto en contra de la recurrida MARTINA BELTRE (sic) MATEO, por no asistir a audiencia, no obstante haber estado legalmente citada.

TERCERO: MODIFICA, la sentencia civil No. 322-13-184, en consecuencia REVOCA el ordinal tercero de la sentencia supra indicada, que declara propietaria del 50% a la recurrida MARTINA BELTRE (sic)



MATEO, de los bienes muebles e inmuebles correspondientes al de cujus JOSE (sic) DANIEL RAMOS SANCHEZ (sic).

CUARTO: CONFIRMA, la sentencia en sus restantes aspectos.

QUINTO: SE pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.

SEXTO: COMISIONA al alguacil ordinario LEYMER A. PUJOLS MATOS, para la notificación de la presente sentencia.

La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente (Guillermo Enrique Ramos Beltré, Guillermo Antonio Ramos Beltré, Alejandro Ramos Beltré, Nelsa Ondina Ramos Beltré, Belkis Elizabeth Beltré, continuadores jurídicos de Martina Beltré Mateo), mediante el Acto núm. 502/2015, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Guillermo Enrique Ramos Beltré, Guillermo Antonio Ramos Beltré, Alejandro Ramos Beltré, Nelsa Ondina Ramos Beltré, Belkis Elizabeth Beltré, continuadores jurídicos de Martina Beltré Mateo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, recibido por este



tribunal constitucional el veinticuatro (24) de julio de ese mismo, con la finalidad de que sea revocada la sentencia anteriormente descrita.

El recurso de revisión fue notificado a Yissel Ramos el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) mediante Acto núm. 218/2019, instrumentado por el ministerial Allinton Suero Turbí, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los fundamentos de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana para dictar la decisión fueron los siguientes:

- 3.1 En el caso de que se trata la parte recurrida, MARTINA BELTRE (sic) MATEO, no compareció a audiencia, no obstante estar debidamente citada, mediante acto de alguacil No. 56/2015, del Ministerial LEYMER ALEXANDER PUJOLS, alguacil ordinario de esta Corte de Apelación, por lo que procede pronunciar el defecto correspondiente, de igual manera analizar las conclusiones de la parte recurrente para determinar, si están sustentadas en pruebas (sic) legal.
- 3.2 Según se ha podido establecer en el caso de que se trata, no existió una unión singular y monogámica (sic) conforme a lo que exige el Art. 55 numeral 5 de la Constitución de la República, ya que en el transcurso de la relación consensual el de cujus JOSE (sic) DANIEL RAMOS SANCHEZ (sic) procreo (sic) una niña que corresponde al nombre YISSEL RAMOS VALDEZ, la hoy recurrente, y fue



reconocida según el Acta de Nacimiento NO. 00012, Folio No. 0004, del año 1991 de la Oficialía de Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Juan de la Maguana, la cual reposa en el expediente.

- 3.3 En ese sentido se puede advertir que el juez de primer grado no hizo una correcta ponderación de esta documentación, cuando reconoció a la recurrida defectuante MARTINA BELTRE (sic) MATEO, como parte de la comunidad de bienes del de cujus JOSE (sic) DANIEL RAMOS SANCHEZ (sic) y que la unión equivalía al matrimonio, ya que por no tener la condición de singularidad, no podría ser beneficiaria de esta prerrogativa, tal como lo señala la parte recurrente y avalado en la sentencia No. 24, de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24/10/2008, Boletín Judicial 1175, y la sentencia de fecha 17/10/2001, de la Suprema Corte de Justicia.
- 3.4 Así las cosas, ésta (sic) alzada entiende pertinente la revocación del ordinal tercero de la sentencia objeto del recurso de apelación, la cual de forma errónea reconoce a la señora MARTINA BELTRE (sic) MATEO, como propietaria del 50% de los bienes del de cujus JOSE (sic) DANIEL RAMOS SANCHEZ (sic), y por consiguiente, esta debe ser excluida de la partición de bienes y en cambio ordenar la partición a favor de los hijos de éste, conforme a la parte dispositiva de la sentencia impugnada y confirmando los demás aspectos; de igual manera, pone las costas a cargo de la masa a partir.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, Guillermo Enrique Ramos Beltré, Guillermo Antonio Ramos Beltré, Alejandro Ramos Beltré, Nelsa Ondina Ramos



Beltré, Belkis Elizabeth Beltré, continuadores jurídicos de Martina Beltré Mateo, procura que se revoque la sentencia recurrida. Para justificar su pretensión, alega entre otros motivos, los siguientes:

- 4.1 [...] somos de criterio que a la luz de los (sic) que establece la Constitución en su artículo 55.5, esta parte probo (sic) una unión estable y notoria a través del tiempo, por espacio de 52 años, lo cual se comprueba a partir del nacimiento de los cuatro (4) hijos nacidos (sic) quienes está ahora como continuadores jurídicos [...].
- 4.2 A que con la Certificación expedida por la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 del mes de Octubre del año 2018, con lo que se demuestra que la sentencia recurrida en revisión constitucional es definitiva.
- 4.3 A que el honorable juez a la hora de dictar la sentencia impugnada mediante el presente Recurso de Apelación, lo hace sobre la base de sustentar dicha decisión única y exclusivamente como consta en la página 4 y 5 de la referida sentencia como lo expresa en los puntos de en la página 4 y 5 de la referida sentencia como lo expresa en los puntos designados, los cuales dichos puntos se refieren a los informes rendidos por los peritos designados, los cuales si esta honorable corte se detiene a analizar dicha motivación denotara que le juez del Primer grado despoja del derecho que le corresponde a la hoy finada MARTINA BELTRE (sic) MATEO, echando al lado el mismo juzgador las apreciaciones jurídicas que este utilizó en otro proceso entre las mismas partes relativo al mismo objeto como puede observarse en la Sentencia Civil No. 322-13-184 [...], reconociendo dicho juez los derechos del 50% de los bienes a partirse.
- 4.4 A que en el acto de Alguacil marcado con el No. 502 de fecha 18 del mes de Agosto del año 2015, no se hiso (sic) mención del plazo de oposición fijado por el



artículo 157 del Código de procedimiento Civil o del plazo de apelación previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para notificar la sentencia No. 319-2015-00082 de fecha Veintinueve (29) del mes de Julio del año Dos Mil Quince (2015), por lo que dicha notificación carece de veracidad ante la ley.

- 4.5 A que de acuerdo a las previsiones que sustenta el procedimiento de la responsabilidad civil, es claro cuando establece que la responsabilidad que surja de una falta la misma debe ser probada a los fines de establecer la responsabilidad de la misma, cosa esta que ni la parte demandante, ni (sic) el juez pudieron probarlo.
- 4.6 A que, en tal sentido, el Magistrado Juez a-qua dictó su Sentencia, en franca violación al Art. 69, en su numeral 1 y 10, de la Constitución y vista las conclusiones de la (sic) partes el tribunal rechaza las conclusiones de la parte demandada en el sentido de las mismas ser supuestamente improcedentes y en ese sentido acoge las conclusiones de la parte demandante, lo que ha permitido a la parte demandada no estar de acuerdo con la sentencia hoy recurrida.
- 4.7 A que la Jurisprudencia ha sido constante en el sentido de que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del



proceso enunciados en la demanda.

4.8 A que tampoco, en el expediente existe prueba alguna que indique que la parte recurrente haya cometido falta alguna que le permita al honorable juez condenarlo al pago de la indicada suma; sin especificar cuáles daños sufrieron por lo que se concede la aludida suma.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión -Yissel Ramos Valdez- no depositó escrito de defensa a pesar de haber sido notificada del recurso de revisión en el Tribunal Constitucional, mediante el Acto núm. 218/2019, instrumentado por el ministerial Allinton Suero Turbí, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Acto núm. 502/2015, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), que notifica la sentencia recurrida a Guillermo Enrique Ramos Beltré, Guillermo Antonio Ramos Beltré, Alejandro Ramos Beltré, Nelsa



Ondina Ramos Beltré, Belkis Elizabeth Beltré, continuadores jurídicos de Martina Beltré Mateo.

- 2. Acto núm. 218/2019, instrumentado por el ministerial Allinton Suero Turbí, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), que notifica el recurso de revisión a Yissel Ramos Valdez en el Tribunal Constitucional, conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.
- 3. Sentencia núm. 322-13-184, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).
- 4. Certificación librada por Cristiana Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que hace constar que no se ha interpuesto ningún recurso de casación contra la Sentencia núm. 319-2015-00082, dictada el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).
- 5. Acto núm. 156/2015, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el ocho (8) de abril de dos mil quince (2015), que notifica el recurso de apelación interpuesto por Yissel Ramos Valdez a los hoy recurrentes.
- 6. Extracto de acta de defunción de Martina Beltré Mateo, expedido el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.



- 7. Extractos de actas de nacimiento de Guillermo Enrique Ramos Beltré, Guillermo Antonio Ramos Beltré y Alejandro Ramos Beltré, expedidos el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.
- 8. Extractos de acta de nacimiento de Nelsa Ondina Ramos Beltré y Berkis Elizabeth Beltré, expedidos el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.
- 9. Copias de las cédulas de identidad de Nelsa Ondina Ramos Beltré y Berkis Elizabeth Beltré, Guillermo Enrique Ramos Beltré, Guillermo Antonio Ramos Beltré y Alejandro Ramos Beltré.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina con una demanda en partición de bienes sucesorales intentada por Yissel Ramos Valdez, tras la muerte de José Daniel Ramos Sánchez, contra Guillermo Enrique Ramos Beltré, Guillermo Antonio Ramos Beltré, Alejandro Ramos Beltré, Nelsa Ondina Ramos Beltré y una demanda en partición de bienes y solicitud del 50% de los bienes, interpuesta por Martina Beltré Mateo contra Yissel Ramos Valdez, Guillermo Enrique Ramos Beltré, Guillermo Antonio Ramos Beltré, Alejandro Ramos Beltré y Nelsa Ondina Ramos Beltré ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuya Sentencia núm. 322-13-184, del dieciocho (18) de julio de dos mil trece



(2013), acogió parcialmente el fondo de ambas demandas y reconoció a la señora Martina Beltré Mateo como propietaria del 50% de los bienes del fenecido José Daniel Ramos Sánchez, en calidad de esposa, y ordenó la partición del 50% restante a favor de Yissel Ramos Valdez, Guillermo Enrique Ramos Beltré, Guillermo Antonio Ramos Beltré, Alejandro Ramos Beltré y Nelsa Ondina Ramos Beltré; designó a Jimmy de Jesús Espinosa como perito para examinar la masa a partir y a Salvador Mateo Feliz para que hiciera la liquidación y rendición de cuenta de los bienes, en su calidad de notario público.

Esa decisión fue impugnada en apelación por Yissel Ramos Valdez contra Martina Beltré Mateo ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, caso en el cual ese tribunal pronunció el defecto de la recurrida por falta de comparecer, revocó el ordinal tercero de la Sentencia núm. 322-13-184, que declaraba propietaria a la recurrida del 50% de los bienes correspondientes al *de cujus* José Daniel Ramos Sánchez y confirmó los demás aspectos, mediante la Decisión núm. 319-2015-00082, del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), que hoy se examina en revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.



9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 9.1 Como hemos apuntado, estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Guillermo Enrique Ramos Beltré, Guillermo Antonio Ramos Beltré, Alejandro Ramos Beltré, Nelsa Ondina Ramos Beltré, Belkis Elizabeth Beltré, continuadores jurídicos de Martina Beltré Mateo, contra la Sentencia núm. 319-2015-00082, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).
- 9.2 De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución.
- 9.3 De acuerdo al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada en los casos siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.4 En el caso concreto, los recurrentes sostienen que la citada sentencia les vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución; es decir, que se está en presencia de la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.
- 9.5 Es preciso señalar que en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



- 9.6 A pesar de que los recurrentes invocaron la presunta violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso ante este tribunal, la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; decisión que podía recurrirse en casación a partir de la fecha de su notificación, esto es el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).
- 9.7 El Tribunal Constitucional ha establecido que las decisiones como las de la especie no son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional, en razón de que no han agotado todos los recursos disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial. Así lo dispone la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) cuando enuncia:

Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm.137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el



Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

9.8 Continúa expresando esa decisión que el Tribunal Constitucional

no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.

9.9 En el caso concreto, procede declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa por haberse intentado contra una sentencia que era susceptible de impugnarse con un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia; es decir, que los recurrentes no observaron las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en particular el literal b) relativo a *agotar de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente*.



9.10 Este colegiado en precedentes consolidados con igual supuesto fáctico se ha decantado, como en el caso ocurrente, inadmitiendo el recurso sobre la base de que no se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, tal es el caso de las sentencias TC/0187/14, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0493/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0433/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y TC/0105/18, del primero (1°) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson Ramírez Gómez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Miguel Valera Montero.

Por los motivos expuestos, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Guillermo Enrique Ramos Beltré, Guillermo Antonio Ramos Beltré, Alejandro Ramos Beltré, Nelsa Ondina Ramos Beltré, Belkis Elizabeth Beltré, continuadores jurídicos de Martina Beltré Mateo, contra la Sentencia núm. 319-2015-00082, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Guillermo Enrique Ramos Beltré, Guillermo Antonio Ramos Beltré, Alejandro Ramos Beltré, Nelsa Ondina Ramos Beltré, Belkis Elizabeth Beltré, continuadores jurídicos de Martina Beltré Mateo, y a la parte recurrida Yissel Ramos Valdez-.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional



y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

- 1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Enrique Ramos Beltré, Guillermo Antonio Ramos Beltré, Alejandro Ramos Beltré, Nelsa Ondina Ramos Beltré, Belkis Elizabeth Beltré, continuadores jurídicos de Martina Beltré Mateo contra la sentencia núm. 319-2015-00082, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).
- 2. En nuestro criterio entendemos que estamos en presencia de un recurso que es inadmisible, por haber sido interpuesto de manera extemporánea. En los párrafos que siguen explicaremos las razones.
- 3. En el presente caso, el plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia".
- 4. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente.



- 5. En el presente caso, la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada a la a la parte recurrente -Guillermo Enrique Ramos Beltré, Guillermo Antonio Ramos Beltré, Alejandro Ramos Beltré, Nelsa Ondina Ramos Beltré, Belkis Elizabeth Beltré, continuadores jurídicos de Martina Beltré Mateo-, mediante el Acto núm. 502/2015 del dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- 6. Como se observa, entre la notificación de la sentencia y el depósito del recurso de revisión constitucional transcurrieron más de treinta (30) días, en tal sentido, estamos en presencia de un recurso extemporáneo.
- 7. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisible el recurso anteriormente descrito, porque no se agotaron los recursos disponibles. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisible, pero no por los motivos expuestos en la presente sentencia, sino porque ser extemporáneo tal y como explicamos anteriormente.
- 8. En este orden, consideramos que lo primero que debió examinarse es lo relativo a la extemporaneidad y, una vez comprobada esta, como efectivamente se comprobó, el tribunal no tiene que examinar ninguna otra causal que interviniere. En la medida en que el caso queda cerrado desde el momento en que se establece la extemporaneidad.



Conclusión

Consideramos, contrario al criterio expresado en el presente caso, que lo primero que debió determinarse era el cumplimiento del plazo previsto para accionar y una vez comprobada la extemporaneidad del recurso, el tribunal no debió examinar ningún otro aspecto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Guillermo Enrique Ramos Beltré, Guillermo Antonio Ramos Beltré, Alejandro Ramos Beltré, Nelsa Ondina Ramos Beltré, Belkis Elizabeth Beltré, continuadores jurídicos de Martina Beltré Mateo, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 319-2015-00082 dictada, el 29 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.b) de la ley número 137-11.



- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

- 4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.
- 5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- 6. Según el texto, el punto de partida es que "se <u>haya producido</u> una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental <u>vulnerado se haya invocado</u> (...)" (53.3.a); "Que <u>se hayan</u> agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido



<u>subsanada</u>" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que <u>dicha violación se produjo</u> (...)" (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o

¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado"².

- Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable"³.
- 10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

² Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

Expediente núm. TC-04-2019-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Guillermo Enrique Ramos Beltré, Guillermo Antonio Ramos Beltré, Alejandro Ramos Beltré, Nelsa Ondina Ramos Beltré, Belkis Elizabeth Beltré, continuadores jurídicos de Martina Beltré Mateo, contra la Sentencia núm. 319-2015-00082, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



- C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.
- 12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible "en los siguientes casos", expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.
- 13. Este recurso es <u>extraordinario</u>, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.
- 14. Este recurso es, además, <u>subsidiario</u>, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.
- 15. Y, sobre todo, este recurso "es claramente un recurso <u>excepcional</u>"⁴, porque en él no interesa "ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino <u>únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales</u>. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere"⁵.

⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

⁵ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126-127.



16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

- 17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.
- 18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.
- 19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que "concurran y se cumplan todos y cada uno" -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.



- 21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.
- 22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal "b" y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.
- 23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.
- 24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión" ⁶, pues el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.
- 25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale

⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

- 26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" del recurso.
- 27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

- 28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.



- 33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" ⁸. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que "los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados" ⁹.
- 34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, "en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso." 10
- 35. Como se aprecia, el sentido de la expresión "con independencia de los hechos" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "con independencia de los hechos", de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

⁸ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹⁰ Ibíd.



- 36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "los hechos inequivocamente declarados" en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.
- 37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

- 38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
- 39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.
- 40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.b), en el aspecto inherente a que la decisión jurisdiccional atacada era susceptible de un recurso de casación y, al este

¹¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



no ser agotado, no se satisface el requisito inherente al agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.

- 41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si la violación es imputable o no al órgano jurisdiccional primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.
- 42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.
- 43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".



- 44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.
- 46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO

- 1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutiva, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".
- 2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a que, una posición reiterada de este Tribunal Constitucional ha sido la de evaluar, ante todo, el requisito del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previo al análisis de cualquier otro aspecto que afecte su admisibilidad, posición con la cual coincidimos y que, a nuestro parecer, debió reiterarse en el caso que nos ocupa; por lo que, antes de



agotar los aspectos relativos al tipo de decisión que se encontraba siendo impugnada, se debió analizar si el recurso fue interpuesto en plazo. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestro voto salvado expresado en las Sentencias TC/0140/19, TC/0228/19 y TC/0236/19.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario